

1. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 81/2002, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión de Museos de Cantabria.

El artículo 24.16 del Estatuto de Autonomía para Cantabria otorga a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de museos de interés para la Comunidad Autónoma de Cantabria, lo que confiere a la Administración autonómica un papel tutelar en relación al fomento, protección y control de los museos y colecciones y los bienes que integran sus fondos.

La materialización de la referida competencia es la aprobación de la Ley 5/2001, de 19 de noviembre de 2001, de Museos de Cantabria. Su artículo 32º crea la Comisión de Museos de Cantabria como órgano consultivo del Gobierno de Cantabria en los asuntos relacionados con el ejercicio de las competencias y atribuciones establecidas en la propia Ley y prevé que su composición y funciones se desarrollen reglamentariamente.

En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 34.d) de la Ley 2/1997, de 28 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, a propuesta del excelentísimo señor Consejero de Cultura, Turismo y Deporte, y previa deliberación del Gobierno de Cantabria en su reunión del día 11 de julio de 2002,

DISPONGO

Artículo 1.

La Comisión de Museos de Cantabria es el órgano consultivo del Gobierno de Cantabria en los asuntos relacionados con el ejercicio de las competencias y atribuciones conferidas por la Ley 5/01, de 19 de noviembre, de Museos de Cantabria.

Artículo 2.

Son funciones de la Comisión de Museos de Cantabria las siguientes:

- Informar sobre la autorización de museos y colecciones, sobre la declaración de interés regional y sobre la integración en el Sistema de Museos de Cantabria.
- Informar sobre los proyectos de creación de museos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Informar sobre las cuestiones que le someta la Administración en materia de política museística e impulsar el cumplimiento de las finalidades culturales propias de museos y colecciones.
- Conocer sobre los proyectos de normas técnicas que, en materia de documentación, conservación u ordenación de fondos elabore la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.
- Informar las disposiciones reglamentarias que se dicten en desarrollo de la Ley de Museos.
- Elevar a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte propuestas en relación con los temas que constituyen su objeto.
- En general, ser órgano de asesoramiento y consulta del Gobierno de Cantabria en todo lo referente al ejercicio de sus competencias en materia de museos.

Artículo 3.

La Comisión de Museos de Cantabria estará adscrita a la Consejerías competente en materia de Cultura, en cuyos presupuestos de gastos se incluirán las partidas necesarias para su sostenimiento.

Artículo 4.

La Comisión de Museos de Cantabria estará compuesta por los siguientes miembros:

- Presidente: El consejero de Cultura, Turismo y Deporte.
 Vicepresidente: El director general de Cultura.
 Vocales:
- El director general de Turismo.
 - El secretario general de Cultura, Turismo y Deporte.

- Un representante del Centro de Estudios Montañesas.
- Los directores de los Museos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Tres directores de museos municipales designados por el Consejero de Cultura, Turismo y Deporte.
- Un director de museo privado designado por el Consejero de Cultura, Turismo y Deporte.
- Dos representantes de la Federación de Municipios de Cantabria designados por ella.
- Un representante de la Universidad de Cantabria designado por el rector.
- Cuatro personas de reconocido prestigio en el ámbito museístico designadas por el Consejero de Cultura, Turismo y Deporte.
- Un letrado de la Dirección Jurídica.

Artículo 5.

Los miembros que lo son por razón del cargo que desempeñan lo serán mientras permanezcan en el mismo.

El mandato del resto de miembros durará dos años siendo renovable.

Artículo 6:

Será secretario de la Comisión de Museos de Cantabria, con voz pero sin voto, el Jefe de Servicio de Acción Cultural de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte. En caso de vacante o ausencia ejercerá sus funciones el miembro más joven de la Comisión.

Artículo 7.

1. La Comisión de Museos de Cantabria se reunirá al menos una vez al año y cuantas otras se convoque por el Presidente a iniciativa propia o a solicitud de un tercio de sus miembros.

2. Su funcionamiento se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. A las reuniones de la Comisión podrán asistir expertos en los temas a tratar.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza al consejero de Cultura, Turismo y Deporte a dictar las normas precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el BOC.

Santander, 11 de julio de 2002.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
 José Joaquín Martínez Sieso

EL CONSEJERO DE CULTURA, TURISMO
 Y DEPORTE,

José Antonio Cagigas Rodríguez
 02/9129

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 82/2002, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión de Bibliotecas de Cantabria.

El artículo 24.16 del Estatuto de Autonomía para Cantabria otorga a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de bibliotecas, lo que confiere a la Administración autonómica un papel tutelar en relación al fomento, protección y control de las bibliotecas y colecciones y los bienes que integran sus fondos.

La materialización de la referida competencia es la aprobación de la Ley 3/2001, de 25 de septiembre de 2001, de Bibliotecas de Cantabria. Su artículo 24º define la Comisión de Bibliotecas de Cantabria como Órgano Asesor y Consultivo del Gobierno de Cantabria en las materias objeto de la Ley y prevé que su composición y régimen de funcionamiento se desarrollen reglamentariamente.

En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 34.d) de la Ley 2/1997, de 28 de abril, de